



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00397-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado la **PRECOOPERTIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** identificada con NIT. 901.396952-4, en contra de **VICTOR ALFONSO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C 7'321.338.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 20/10/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **VICTOR ALFONSO SIERRA RODRÍGUEZ**, se encuentra debidamente notificado por aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 9 de marzo de 2021.

A la fecha, el demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la **PRECOOPERTIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** identificada con NIT. 901.396952-4, en contra de **VICTOR ALFONSO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C 7'321.338, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 20/10/2020, con la advertencia que

la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$155.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 62 del 21 de abril de 2021.